

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**SIGCMA**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00129-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2016-00129-00
DEMANDANTE	GRACIELA ESTHER ROSADO CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	054
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el presente recurso de apelación viene proveniente del Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, quien mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2018 (fls. 180 y s.s. Cuaderno de segunda instancia), confirmo la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 proferida por este despacho y a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar quien mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2018 confirmó la sentencia de fecha 11 de mayo de 2017 proferida por este despacho y a través de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, por lo que se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS
JUEZ

ILZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 29/1/2019 A LAS 8:00 A.M.
[Signature]
MARIA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017
SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00049-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>5</u> DE HOY <u>29/1/2019</u> A LAS 8:00 AM	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00049-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00049-00
DEMANDANTE	BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA BOLÍVAR
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	051
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La demanda fue presentada el 7 de julio de 2017, repartida inicialmente al Tribunal Administrativo de Bolívar, autoridad que el 9 de febrero de 2018 declaró su incompetencia y ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos de Cartagena-Reparto; fue repartida a este despacho el 14 de marzo de 2018¹ y admitida la demanda mediante auto de fecha 05 de abril de 2018²

La notificación a la parte demandada Municipio de San Jacinto del Cauca Bolívar se surtió el 17 de agosto de 2018³, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica, sin que la parte demandada presentara contestación de la demanda.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial regulada en el artículo 180 CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Convocase a la parte demandante **BORIS ENRIQUE PALENCIA POLANCO**, representado a nombre propio, a la parte demandada el **MUNICIPIO DE SAN JACINTO DEL CAUCA BOLÍVAR** al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 14 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M** a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ FI.49.

² FI 51.

³FI 58 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00049-00

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-3 y 4 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

Notificación por Estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 29/1/2019 A LAS
8:00 P.M.

MA

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00007-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00007-00
DEMANDANTE	EDGARDO ALCAZAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA - INPEC
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	048
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 23 de enero de 2018. Fue admitida mediante auto de fecha 08 de febrero de 2018¹

La notificación a las entidades demandadas se surtió el 20 de junio de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificación judiciales dispuesto para tal fin², observándose los respectivos acuses de recibido. El Ministerio de Justicia contestó la demanda mediante escrito radicado el 06 de junio de 2018³ de forma oportuna y proponiendo excepciones. Por su parte el INPEC contestó la demanda mediante escrito radicado el 01 de junio de 2018⁴ también de forma oportuna y proponiendo excepciones.

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 03 de octubre de 2018⁵. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ FI 242-243.

² FI 349-355.

³ FI 255-273.

⁴ FI 274-348.

⁵ FI 356-357.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00007-00

1. Convocase a la parte demandante **EDGARDO ALCAZAR VARGAS Y OTROS**, representados por el Dr. **OSCAR FERNANDEZ CHAGIN**, a la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA, INPEC** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 22 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. **MARLENY ÁLVAREZ ÁLVAREZ** como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA**, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 269 del expediente.
4. Reconocer a la Dra. **ROSMEIRA PEREZ OSPINO** como apoderada del **INPEC** bajo los precisos términos y fines del poder conferido, visible a folio 346 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

Notificación por estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 29/11/2019 A LAS
8:00 A.M.

[Firma]

MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00130-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00130-00
DEMANDANTE	ELIAS ALEJANDRO MORALES FLOREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	050
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 08 de junio de 2018 y admitida mediante auto de fecha 09 de julio de 2018¹.

La notificación a las entidades demandadas se surtió el 31 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificación judiciales dispuesto para tal fin², observándose los respectivos acuses de recibido. La Comisión Nacional de Servicio Civil contestó la demanda mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2018³, de forma oportuna y proponiendo excepciones. Por su parte el Departamento de Bolívar contestó la demanda mediante escrito radicado el 21 de noviembre de 2018⁴ también de forma oportuna y proponiendo excepciones.

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁵. La parte demandante recorrió el traslado de excepciones mediante escrito radicado el 03 de diciembre de 2018⁶.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

¹ FI 39.

² FI 50-56.

³ FI 57-106.

⁴ FI 122-127.

⁵ FI 128-131.

⁶ FI 132-141.





En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **ELIAS ALEJANDRO MORALES FLOREZ**, representado por la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 23 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer a la Dra. MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA como apoderada del Departamento de Bolívar, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 107-121 del expediente.
4. Reconocer al Dr. NESTOR DAVID OSORIO MORENO como apoderado de la CNSC bajo los precisos términos y fines del poder conferido, visible a folio 89-91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA	
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 5	DE HOY 29/1/2019 A LAS 8:00 A.M.
<i>[Firma]</i>	
MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00060-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00060-00
DEMANDANTE	SEABOARD DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	DIAN
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	049
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

La presente demanda fue presentada el 02 de abril de 2018, recibida el 04 de abril y admitida mediante auto de fecha 19 de abril de 2018¹.

La notificación a la parte demandada se surtió el 01 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificaciones judiciales dispuesto para tal fin² de lo cual se observa acuse de recibo de la notificación electrónica. La entidad demandada DIAN, contestó la demanda mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2018³, de forma oportuna.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá conforme a lo dispuesto en el Art.180 del CPACA, y citará a las partes y al Ministerio Público, con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial advirtiéndoles a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 citado.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1. Convocase a la parte demandante **SEABOARD DE COLOMBIA S.A**, representado por la **Dra. MARIA MERCEDES RICARDO BLANCO**, a la parte demandada **DIAN** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 4 de abril de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del

¹ FI 1-39.

² FI. 46 y ss.

³ FI 53 y s.s.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00060-00

presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer Personería jurídica para actuar a la Dra. ELKA PAOLA LOPEZ ARIAS como apoderada de la DIAN para los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 29/07/2019 A LAS
8:00 A.M.



MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA



**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00101-00**

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00101-00
DEMANDANTE	CERVER E HIJOS LTDA
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	053
ASUNTO	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

La demanda fue presentada el 09 de mayo y admitida mediante auto de fecha 31 de mayo de 2018¹.

La notificación a la entidad demandada se surtió el 31 de agosto de 2018, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de notificación judiciales dispuesto para tal fin², observándose los respectivos acuses de recibido. El Distrito de Cartagena contestó la demanda el 23 de agosto de 2018³ de forma oportuna y proponiendo excepciones; No obstante presentó nuevo escrito de contestación de la demanda el 21 de noviembre de 2018 si bien también presentada en término el Despacho tendrá en cuenta la primera contestación de la demanda, pues la norma contempla una sola oportunidad.

Se fijó traslado de que trata el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, el día 29 de noviembre de 2018⁴. La parte demandante no recorrió el traslado de excepciones.

En consecuencia, por haberse agotado las oportunidades de ley, con garantía del debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia a las partes, el juzgado procederá a convocar a las partes y al Ministerio Público para la realización de audiencia inicial conforme al artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de la asistencia obligatoria so pena de imposición de la multa prevista en el numeral 4 de la citada norma; pero tiene la posibilidad de pedir por una sola vez aplazamiento por causa justificada conforme numeral 3.

La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

¹ FI 62.

² FI 105-109.

³ FI 74-104.

⁴ FI 128-131.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00101-00

1. Convocase a la parte demandante **CERVER E HIJOS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, representado por la Dra. **NUBIA GOMEZ CORTES**, a la parte demandada **DISTRITO DE CARTAGENA** y al señor agente del Ministerio Público, para que comparezcan a este despacho judicial **el día 29 de mayo de 2019 a las 9:00 A.M.**, a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA. La citación a esta audiencia se entenderá surtida con la notificación por estado electrónico del presente auto y el aviso del mismo por medio de mensaje de datos al correo electrónico de las partes con el adjunto del respectivo auto.
2. Adviértase a los apoderados de la parte demandante y demandada que conforme al art. 180-2 su asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de la imposición de la multa de que trata el numeral 4° del art. 180 del CPACA.
3. Reconocer al Dr. **HUGO MAURICIO ROMERO LARA** como apoderado del Distrito de Cartagena, bajo los términos y fines del poder conferido visible a folio 123-127. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>5</u> DE HOY <u>29/5/2019</u> A LAS <u>8:00 A.M.</u>	
<i>Maria Angelica Sojo Alvarez</i>	
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	
SIGCMA	





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00248-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

ACCIÓN	NULIDAD ,Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00248-00
DEMANDANTE	MARIELA DEL CARMEN LLAMAS CAMACHO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	028
ASUNTO	DECIDE SOBRE ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2018¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No.87 del 30 de noviembre de 2018²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla conforme al art. 170 del CPACA. La razón de la inadmisión fue la indebida acumulación subjetiva de conformidad con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, frente a los demandantes JACINTA DE JESUS GOMEZ DE BARRAZA, ARSENIA TERESA DE LA HOZ LLERENA y DILSA MIER DOLUGAR, por lo que se ordenó el desglose del expediente respecto a ellas, a fin de que pudieran radicar la demanda de forma independiente en la oficina de apoyo juzgados administrativos de este circuito, avocándose conocimiento respecto a MARIELA DEL CARMEN LLAMAS CAMACHO.

No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando el defecto anotado, es decir, no hizo el respectivo trámite para el desglose de los documentos de los mencionados demandantes, por lo que es procedente dar aplicación a lo que se señala en los artículos 169 y 170 del CPACA que advierten la consecuencia de no subsanar la demanda, esto es, el rechazo de la misma. Decisión que se toma respecto de las demandantes JACINTA DE JESUS GOMEZ DE BARRAZA, ARSENIA TERESA DE LA HOZ LLERENA y DILSA MIER DOLUGAR.

En lo que respecta a la demandante MARIELA DEL CARMEN LLAMAS CAMACHO, por considerar que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, y al no haberse advertido respecto de ellos causal de inadmisión, lo anterior de conformidad con los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda respecto de esta demandante.

Por economía procesal, principio de eficiencia y por colaboración con la administración de justicia, no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de

¹ Fls. 163 y s.s.

² Fl. 64 reverso.





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00248-00

la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por las señoras **JACINTA DE JESUS GOMEZ DE BARRAZA, ARSENIA TERESA DE LA HOZ LLERENA y DILSA MIER DOLUGAR**, a través de apoderado en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARIELA DEL CARMEN LLAMAS CAMACHO**, a través de su apoderado el Dr. **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de la admisión de esta demanda y/o quienes hagan sus veces. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el buzón de electrónico establecido por dicha entidad para tal fin; Solicítese a las accionadas remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, a más tardar al contestar la demanda. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.

SEXTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SÉPTIMO: Se advierte que será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, y del oficio ordenado en esta providencia, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer al Dr. **ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA**, como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a ella conferido.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

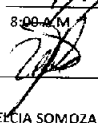

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00248-00

GUM

 Consejo Superior de la Judicatura **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**
República de Colombia **DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° DE HOY 24/11/2018 A LAS 8:00 A.M.


MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00253-00

Cartagena de Indias D.T., y C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00253-00
DEMANDANTE	VALENTIN GARCIA GREY
DEMANDADO	DISTRITO DE CARTAGENA
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	029
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante proveído de fecha de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2018¹ fue inadmitida la demanda, auto que fue notificado mediante estado electrónico No. 87 del 30 de noviembre de 2018²; otorgándosele al demandante el término de diez (10) días para subsanarla de conformidad al artículo 170 del CPACA.

Se indicó en el auto referido la ausencia de individualización del acto demandado y ausencia de acápites de normas violadas y concepto de violación. No obstante, vencido el plazo concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda.

El artículo 170 del CPACA establece lo siguiente:

*"Art.- 170.- Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"*
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que al no haberse subsanado la demanda lo procedente es el rechazo de la demanda, de conformidad con el art. 169 del CPACA³ y del art. 170 citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **VALENTIN GARCIA GREY**, a través de apoderada en contra del **DISTRITO DE CARTAGENA**, por no haber sido debidamente subsanada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Ordenase la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ Fis.48-49.

² Fl.189-191.

³ Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida..."





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00253-00

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, Archívese el expediente, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

SU

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
 N° 5 DE HOY 29/11/2019 A LAS 8:00 A.M.

[Signature]

MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
 SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Cartagena de Indias D.T., y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2015-00465-00
DEMANDANTE	EDWIN DE JESÚS MORALES
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	052
ASUNTO	DEVOLUCIÓN DE REMANENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 149 del expediente obra solicitud de devolución de remanente de gastos del proceso presentada por la apoderada de la parte demandante la Dra. Martha Liliana Jarava Otero, a lo cual el despacho accederá por ser pertinente, debido a que a folio 34 obra constancia del pago de gastos del proceso.

De otra parte la sentencia de puso fin al proceso no tiene dos años de ejecutoriada por lo que no ha habido prescripción de remanentes.

Al respecto, se realizará la liquidación de remanente de gastos ordinarios del proceso, así:

FECHA	CONCEPTO	Nº FOLIO	INGRESO	EGRESO	SALDO
26/01/16	Consignación	34	70.000		70.000
05/04/16	Oficio 1724	87		7500	62.500
22/08/16	Oficio 2637	90		7500	55.000
22/08/16	Oficio 2636	91		6500	48.500
22/08/16	Oficio 2638	92		5.200	43.300
04-11-16	Oficio 3858	111		7500	35.800
SALDO GASTOS ORDINARIOS: \$ 35.800					

De conformidad con lo anterior, para la entrega del remanente solicitado se tendrá en cuenta la liquidación realizada, en la cual se arroja un remanente de gastos del proceso por la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$35.800), lo que está acorde con el pago de la suma de gastos y los realizados dentro del proceso.

En firme procédase al archivo del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior este Despacho,

RESUELVE

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13001-33-33-005-2015-00465-00

PRIMERO: Ordénese la entrega a favor de la parte demandante, de la suma de TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$35.800), por concepto de remanente de gastos ordinarios en el presente asunto, conforme a la liquidación realizada por este Juzgado en el presente auto.

SEGUNDO: En firme archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 29/11/2019 A LAS
8:00 AM


MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00

Cartagena de Indias D., T y C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00028-00
Demandante	JAMINTHON MEZA ALVARADO Y OTRO
Demandado	ECOPETROL S.A
Auto Interlocutorio No.	025
Asunto	Medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte del presente proceso que ingresó para fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, a fl. 30 correspondiente al escrito de demanda hay una solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado y reintegro, la que en forma involuntaria no había sido observada por lo que no ha sido resuelta, por lo que se procederá al saneamiento del proceso por dicha omisión resolviendo la misma.

Lo anterior, por cuanto al tratarse de una medida cautelar solicitada con la demanda conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo art. 233, al admitir la demanda en auto separado que se notifica simultáneamente con el admisorio, debía ordenarse el traslado por cinco (05) días a la otra parte, lo cual si bien no ocurrió en el presente asunto, si se advierte de la contestación que la demandada ECOPETROL S.A. a fl. 863¹ que se refirió a la medida cautelar y argumentó su oposición por lo que en virtud del principio de eficacia y trascendencia se resolverá la misma, ya que la omisión involuntaria en expedir el auto de traslado no ha vulnerado el derecho de defensa y por economía procesal no se hace necesario ordenar el traslado cuando la parte interesada en este caso Ecopetrol .S.A. de forma expresa señala que la conoce y se pronuncia sobre la misma, cumpliéndose de ese modo la finalidad de dicho traslado.

Contestación de ECOPETROL S.A.:

Se opone a la medida y solicita sea denegada porque el actor inició proceso laboral en donde pretende su reintegro y la presente demanda busca a nulidad de actos administrativos (fallos disciplinarios) que no competen a la relación laboral respecto a la terminación del contrato de trabajo asunto que considera debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, por lo que las pretensiones de restablecimiento en este proceso deben versar sobre la sanción contenida en los fallos y no sobre asuntos laborales que, reitera, es decisión del juez laboral.

CONSIDERACIONES:

Este despacho para el trámite de la medida aplicó lo dispuesto en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempladas en los arts. 229 y s.s. con el fin de garantizar el objeto del proceso y la efectividad del fallo, para todos los procesos declarativos de que tiene conocimiento esta jurisdicción.

¹ Cuaderno NO. 5





Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00

Las medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos están reguladas en los arts. 229 y s.s. del CPACA, el cual en su art. 229 señala que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por el juez contencioso administrativo, entre las cuales se encuentra la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, deben ser solicitadas por la parte interesada y estar debidamente sustentadas, expresamente señala el artículo lo siguiente:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Igualmente, el art. 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las medidas cautelares pueden ser preventiva, conservativas, anticipativas o de suspensión y que las mismas deben tener relación directa con las pretensiones de la demanda y señala entre otras:

“(...) 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida (...)”

Por su parte el artículo 231 del nuevo estatuto C.P.A.C.A. establece los requisitos para poder decretar las medidas cautelares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses,*



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00

que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Negritas y subraya fuera del texto original).

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que:

1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En este sentido se observa que la medida deberá ser decretada siempre que del análisis realizado por el Juez se concluya que existe violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Partiendo de estos presupuestos y en el enfoque indicado, se procede a resolver el caso concreto:

CASO CONCRETO

- **El acto administrativo cuyos efectos se piden suspender.**

El acto administrativo cuya suspensión se solicita es fallo de primera instancia de 26 de julio de 2016 proferido por la Gerencia de Control Disciplinario de ECOPETROL S.A. , confirmado en el fallo de segunda instancia de 30 de septiembre de 2016 expedido por el Presidente de ECOPETROL, a



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00

través de los cuales se sancionó a los señores OMAR AUGUSTO MEJIA SALGADO y JAMINTHON MEZA ALVARADO con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el término de dos (02) y tres (03) meses, respectivamente.

Consecuentemente, se solicita el reintegro al cargo de JAMINTHON MEZA ALVARADO al cargo que se encontraba ocupando hasta que quede ejecutoriado el fallo que tome la decisión definitiva.

Fundamentos de la solicitud de medidas.

Considera entre otras cosas que se viola la Constitución arts. 92.118 y 277 numeral 6º y art. 27 de la ley 734 de 2002 que se refieren a las conductas de connotación "oficial" como objeto del proceso disciplinario dejando por fuera de la potestad disciplinaria del Estado aquellas conductas que no implique una relación con el ejercicio de la función pública, y en lo que respecta al caso de los demandantes estaría demostrado que las conductas por las que fueron investigados disciplinariamente se refieren al ejercicio de su derecho fundamental de asociación en calidad de dirigentes de la USO (Unión Sindical Obrera) porque se encontraban desarrollando una actividad pedagógica para generar cultura respecto al cumplimiento del horario y el ingreso en ropa particular exponiendo razones de seguridad e higiene de los trabajadores, lo cual no implica desarrollo o vinculación con la ejecución de la función pública.

Que hubo violación al art. 4 de la ley 737 de 2002 relativo al principio de legalidad y tipicidad previa consideración de que los cargos estuvieron fundamentados en que los demandantes "*en su condición de trabajador de ECOPETROL S.A. incurrió en presunta falta disciplinaria (...)*" obviando que en ese momento estaban en calidad de dirigentes sindicales ejerciendo el derecho de Asociación y no en la calidad de servidores públicos toda vez que no estaban desarrollando ninguna actividad relacionada con la ejecución de la función administrativa.

Que para realizar el análisis de tipicidad en la conducta de "impedir el ingreso a laborar" y al acudir al significado de la palabra "coartar", dice que en ningún momento los demandantes limitaron enteramente la libertad para trabajar de los contratistas de Ecopetrol S.A., ya que ellos impidieron el ingreso y se dirigieron a los trabajadores para desarrollar una jornada pedagógica sin que exista prueba de la presencia de personal contratista a las horas indicadas, sino que ellos se acercaron para ingresar 8 minutos después del horario exacto.

En lo atinente a la conducta de "*irrespetó al personal de la compañía ACI proyectos*" tipificada en el numeral 1º del art. 35 de la ley 734 de 2002 en concordancia con el numeral 6º del art. 34 de la misma ley y el numeral 19 del art. 69 del reglamento interno de trabajo de Ecopetrol S:A, dice que no se tuvo en cuenta que se encontraban ejerciendo una actividad sindical y no función pública.

También argumenta que la aplicación del Reglamento es inconstitucional por cuanto la Corte ha señalado que los reglamentos de trabajo no pueden establecer conductas que pueden ser disciplinables, y que en caso de ofensa no era la vía disciplinaria la que debía determinarla sino otra autoridad era la competente.

Recalca que las conductas ejecutadas por los demandantes no encuadran en los comportamientos descritos en las normas citadas como lo ordena el art. 4 de la ley 734 de 2002 desconociéndose de ese modo el principio de legalidad y tipicidad.

Que se desconoce el art. 73 y 153 de la ley 734 de 2002, por cuanto calificaron las conductas imputadas como graves dejando de lado el análisis jurídico que debía hacerse conforme al art. 43 y que cuyo criterios son importantes a la hora de determinar la gravedad o levedad de la falta.

**Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00**

Que en los actos demandados fueron estudiados indistintamente solo algunos de los criterios contenidos en dicha norma de manera superficial y ligera. Adicionalmente señala que las faltas les fueron atribuidas a título de dolo, lo cual no es cierto porque no actuaron con la conciencia de estar incumpliendo un deber funcional porque las conductas las realizaron con la convicción de estar ejerciendo una actividad sindical como dirigentes de USO Cartagena más no como servidores públicos.

Señala que no hubo imparcialidad del funcionario encargado en la búsqueda de la verdad como era su deber, desconociendo el art. 129 de la ley 734 de 2002 al no decretar unas pruebas con el fin de esclarecer si era cierta o no la afirmación hecha en la queja.

Por todo lo anterior se violó el debido proceso además porque la defensa dentro proceso disciplinario fue ejercida por estudiantes de derecho de consultorios jurídicos de universidades reconocidas por el Estado, los cuales no cuentan con la experiencia y pericia profesional en el derecho disciplinario como si la tienen los defensores públicos adscritas al área particular. Que además a su defensores no leS fueron puestos a disposición los cds en los que se basó la sanción lo cual fue alegado pero desatendido.

También hubo falsa motivación y desviación de poder.

-Decisión

Advierte el despacho que el objeto del presente proceso está limitado al estudio de legalidad de los fallos de primera instancia de 26 de julio de 2016 y de segunda instancia de 30 de septiembre de 2016, a través de los cuales se sancionó a los señores OMAR AUGUSTO MEJIA SALGADO y JAMINTON MEZA ALVARADO con suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial por el términos de dos (02) y tres (03) meses respectivamente, sin que en ninguna manera pueda estudiarse conflicto alguno derivado de la relación laboral, por cuanto a los demandantes les es aplicable el régimen laboral privado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la sanción impuesta en los actos demandados en el curso del proceso disciplinario es una suspensión de 02 y 03 meses, y la medida cautelar está referida a la suspensión de dicho actos advirtiendo que los mismos datan el año 2016 y si bien la medida se solicitó con la demanda que fue inicialmente presentada ante Tribunal Administrativo de Bolívar en abril de 2017 recibida por la suscrita en febrero de 2018, la misma se torna en ineficaz y no tendría efecto útil, por cuanto han pasado dos años cumpliéndose de ese modo el término de suspensión de dos y tres meses, por lo que la medida en esta oportunidad se torna ineficaz.

Además el término de la suspensión impuesta nunca superaría de ninguna manera la duración del proceso contencioso administrativo que, solo por señalar una etapa procesal, tiene un traslado de la demanda de 55 días hábiles más 10 días para reformar la demanda (que corresponde a casi tres meses calendario). Lo que pone en entre dicho la urgencia de la medida cautelar.

Frente a la segunda solicitud de la medida relativa a que se ordene el reintegro porque los actos demandados dieron lugar a que se terminara el contrato laboral, advierte el Despacho que como lo señala la entidad demandada tal hecho escapa al ámbito de esta jurisdicción por cuanto la desvinculación no es consecuencia directa del fallo disciplinario que es objeto de este proceso, aunque según la demanda guarda relación con él, pese a lo cual es un aspecto que debe dilucidarse en el plano ordinario laboral, al cual incluso según la demandada ya se acudió mediante demanda ordinaria en tal sentido y conoce el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.



Radicado No. 13001-33-33-005-2018-00028-00

Por todo lo anterior se denegará la media solicitada advirtiendo que tal como lo señala el segundo inciso del artículo 229 del CPACA, la decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

Por ello, al haberse analizado los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, no significa que se haya definido el fondo del litigio, como quiera que lo que se busca al decidir sobre la medida solicitada accionante, es determinar si dicha medida es o no procedente con base al material aportado hasta el momento y con los argumentos esbozadas en el momento procesal de la petición, sin perjuicio de lo que posteriormente se llegue a probar durante el desarrollo de todo el proceso.

Una vez ejecutoriada la presente decisión vuelva el proceso al despacho para señalar la fecha de audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

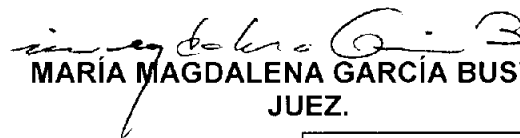
RESUELVE:


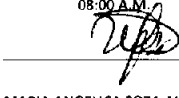
PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada por la Dra. Paola Diazgranados Domínguez, como apoderada de la parte demandante, por lo expuesto.

SEGUNDO: Advertir que, la presente decisión que se toma en relación con la solicitud de medidas cautelares no implica prejuzgamiento, y ello se entiende en la medida que la decisión adoptada no implica de ninguna forma un análisis definitivo y vinculante con efectos de cosa juzgada para las partes y el fallador.

TERCERO: ejecutoriada la presente decisión vuelva el proceso al despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTÓS.
JUEZ.

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>5</u> DE HOY <u>27/07/17</u> A LAS 08:00 A.M.	
	
MARIA ANGELICA SOZA ALVAREZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18 07 2017 SIGCMA	

